PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL
RADICADO	**680514089001-2021-00044-00**
DEMANDANTE	ANDRES JULIAN MEJIA VIVIESCAS
APODERADO	RAMON ANDRES MONTAÑO ACONCHA
DEMANDADO	ALVARO MEJIA MEJIA
AUTO	CORRECCIÓN MANDAMIENTO DE PAGO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El Doctor RAMON ANDRES MONTAÑO ACONCHA, actuando como apoderado del señor ANDRES JULIAN MEJIA VIVIESCAS, allega correo electrónico en fecha 5 de agosto de 2021, pasado al despacho hasta el día de hoy, donde solicita se corrija el mandamiento de pago de fecha 2 de agosto del año en curso, teniendo en cuenta que se ordenaron intereses de mora desde la presentación de la demanda, a pesar que en los hechos y en las pretensiones de la demanda se solicitaron desde el 4 de abril de 2020.

Analizada la solicitud informal presentada, se tiene que efectivamente este Juzgado con fecha 2 de agosto de 2020, había librado mandamiento de pago por los trámites del Proceso Ejecutivo de menor cuantía con Garantía Real (Hipoteca), a favor del señor ANDRES JULIAN MEJIA VIVIESCAS, identificado con C.C.1.102.351.303, y a cargo del señor ALVARO MEJIA MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía 91.481.033, por las siguientes sumas de dinero: 1. Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. ($40.000.000,oo), por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito por el demandado de fecha 4 de octubre de 2019. 2. Por los INTERESES DE MORA causados sobre el capital insoluto descrito en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados dentro de la tasa máxima legal vigente, conforme a la certificación emanada por la Superintendencia financiera.

El artículo 286 del C.G.P. establece en el inciso 3, que solo procede siempre que esas omisiones o errores estén contenidos en la parte resolutiva o influyan en ella.

Es bueno recordar que la corrección es un instrumento legal conferido a las partes y al Juez, con la finalidad de solucionar las posibles falencias que se encuentren contenidas en las decisiones judiciales (Sentencias, autos) y que de una u otra manera se vean reflejadas -Directa o indirectamente- en la parte

resolutiva de las providencias, de tal magnitud que puedan generar dudas en su ejecución o sobre lo que se ha resuelto en ellas.

Revisado el titulo base de la ejecución, se observa que en la parte inicial del Pagare en forma Minerva 79848893, aparece como subtitulo "FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN: *Abril 3/2020*", es decir si aparece certeza de la fecha de vencimiento, así no se haya dejado constancia adicional, por lo que se considera importante aclarar esta imprecisión respecto a de la orden de los plazos del interés moratorio; por lo que es conveniente corregir y por consiguiente se aclarará el auto de mandamiento de fecha 2 de agosto de 2021, proferido dentro del presente proceso, en el sentido que se corrige que estos intereses no son desde la presentación de la demanda sino desde la fecha señalada 4 de abril de 2020, de conformidad con lo establecido en los artículos 11, 285 y 286 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Aratoca Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO. CORREGIR el numeral primero de la parte resolutiva del mandamiento de pago de fecha 2 de agosto de 2021, el que quedará de la siguiente forma:

> **PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los trámites del Proceso Ejecutivo de menor cuantía con Garantía Real (Hipoteca), a favor del señor ANDRES JULIAN MEJIA VIVIESCAS, identificado con C.C.1.102.351.303, y a cargo del señor ALVARO MEJIA MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía 91.481.033, por las siguientes sumas de dinero:
>
> 1. Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. ($40.000.000,oo), por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito por el demandado de fecha 4 de octubre de 2019.
>
> 2. Por los INTERESES DE MORA causados sobre el capital insoluto descrito en el numeral anterior, desde la fecha del 4 de abril de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados dentro de la tasa máxima legal vigente, conforme a la certificación emanada por la Superintendencia financiera.
>
> Ordenar al demandado que cumplan la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. (Art. 431 C.G.P.)

SEGUNDO: Dejar incólumes todos los demás apartes de la parte resolutiva del mandamiento de pago referido.

TERCERO: La presente decisión no reanudará términos de ejecutoria del Auto de Mandamiento de Pago proferido el 2 de agosto de 2021.

CUARTO: Por secretaría, Notifíquese la presente decisión conforme artículo noveno del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:

Gabriel Isaac Suarez Corredor
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - Aratoca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d97b39acc973286750aae02891b6e6fde17c2f5d116a1499c08662a092556d99
Documento generado en 25/08/2021 08:38:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica